



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-73/2021

**ACTORES:** JOSÉ CLEMENTE  
CASTAÑEDA HOEFLICH Y OTROS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
SUR

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer el asunto, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

De los hechos que los actores exponen en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, para

---

<sup>1</sup> Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-10236/2020, SUP-JDC-384-2021 y SUP-JDC-443-2021.

**SUP-JE-73/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

la renovación de la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Solicitud de registro.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano presentó ante el mencionado Instituto local solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de representación proporcional, consistente en cinco fórmulas.
3. **Acuerdo IEEBCS-CG084-ABRIL-2021. Acto impugnado.** El tres de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el acuerdo IEEBCS-CG084-ABRIL-2021, respecto de la solicitud de registro de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano para el proceso local electoral 2020-2021, determinando que no resultaba procedente tal petición.
4. **Juicio electoral.** Inconforme, el siete de abril de dos mil veintiuno, los actores promovieron directamente ante esta Sala Superior juicio electoral, argumentando **(i)** que se justifica el *per saltum*, porque hay riesgo de irreparabilidad de la violación reclamada y **(ii)** que el juicio electoral es la vía idónea para su acción.
5. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-73/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



## **CONSIDERANDOS**

### **I. Actuación Colegiada**

7. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>2</sup>

### **II. Determinación de competencia y remisión del asunto a Sala Regional**

#### **Decisión**

8. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias.

#### **A. Competencia de la Sala Regional**

##### **Marco normativo**

9. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
10. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**SUP-JE-73/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

11. Por otra parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
12. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

**Caso concreto**

13. En el caso, los actores impugnan el acuerdo **IEEBCS-CG084-ABRIL-2021**, que determinó como no procedente la solicitud de registro de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano para el proceso local electoral 2020-2021.
14. Bajo ese contexto, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del asunto y, por tanto, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.
15. Ello es así, porque la controversia está relacionada exclusivamente con la elección de la integración del Congreso del Estado de Baja California



Sur, es decir, se trata de la elección de un cargo local distinto al de la gubernatura.

16. Cabe precisar que esta determinación es conforme con las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos<sup>3</sup>. Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.
17. Sin que lo anterior implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.
18. Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y a la brevedad conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias a la mencionada Sala Regional.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

**SUP-JE-73/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.